



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 Ley 1437 de 2011)
ACTA No. 76

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 152383333002-2022 00113-00
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA TUTA Y OTROS Y OTROS.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y
CSS CONSTRUCTORES

En Duitama, a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la suscrita Juez Segunda Administrativa de Duitama en compañía de la Profesional Universitaria del Despacho Catalina Galeano Suárez, se constituyen en audiencia pública en el proceso con medio de control reparación directa promovido por la señora **Blanca Cecilia Tuta Acero y otros** contra la **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y CSS Constructores** en el proceso con radicado No. **152383333002-2022 00113-00**.

Se concede el uso de la palabra a las personas que asisten a esta audiencia para que quede registro.

1.1. PARTE DEMANDANTE

El abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 74.370.845 y Tarjeta Profesional número 175.663 del C. S. de J. correo electrónico patriciorojasg52@gmail.com, en su condición de Mandatario Judicial de la parte actora.

1.2. PARTE DEMANDADA

La abogada **PAULA VIVIANA LÓPEZ CASTAÑEDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.110.570.632 y Tarjeta Profesional número 302.844 del C. S. de J. correo electrónico plopezc@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co en su condición de mandatario Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**.

La abogada **LINA PATRICIA RODRÍGUEZ CAMACHO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.032.502.639 y Tarjeta Profesional número

383.170 del C. S. de J. correo electrónico mariajose.guerrero@inzignia.construction, notificaciones@inzignia.construction y notificaciones.judiciales@css-constructores.com, en su condición de mandatario Judicial de **CSS Constructores hoy INZIGNIA CONSTRUCTION S.A. (demandado y llamado en garantía)**

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA

La abogada **CAMILA ANDREA CÁRDENAS HERRERA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.085.332 y Tarjeta Profesional número 368.057 del C. S. de J. correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co y mgrueso@gha.com.co, en su condición de mandataria Judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

El Doctor **FABIO LEONARDO SERRANO NOVOA**, Procurador 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama.

En relación con la representación judicial se tiene lo siguiente:

- a. El apoderado especial de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.** el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, reasumió el poder y lo sustituyó con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 del C. G. P. a la abogada **Camila Andrea Cárdenas Herrera**.

AUTO 1

1°. Tener como apoderada sustituta de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Seguros Confianza S.A. a la abogada Camila Andrea Cárdenas Herrera, respectivamente, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Las partes quedan notificadas en estrados.

1. OBJETO DE LA AUDIENCIA

Se recuerda que la audiencia inicial que estaba programada para el día 28 de agosto de 2025 no pudo realizarse en razón a la solicitud de aplazamiento elevada por el abogado de la parte actora en la que puso de presente una situación médica que sufrió en su dentadura, de manera que, se le concedió un término para soportar documentalmente lo manifestado. Según se visualiza en el sistema SAMAI, se allegó certificación expedida por la Clínica de ortodoncia, acreditándose de esta manera para el despacho la situación sobreviniente que le impidió comparecer a dicha audiencia.

Así las cosas, precisa el Juzgado que, el propósito de esta diligencia es surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto vamos a proceder de la siguiente manera: **1. Saneamiento del proceso, 2. Fijación del litigio, 3. Fase de Conciliación judicial y, finalmente, 4. Decreto de pruebas.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Juzgado, hizo un análisis del expediente a fin de determinar si se cumplían con los presupuestos procesales mínimos para proferir una sentencia de fondo. Y, en efecto, encontró que están reunidos, por ende, no se avizora la posibilidad de un fallo inhibitorio, en la medida que: **i) esta Jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto; ii) este Juzgado, es competente para conocer y decidir en primera instancia el proceso de la referencia y iii) se respetaron los presupuestos de capacidad y demanda en forma.**

Por lo tanto, no se avizora que se esté ante alguna irregularidad procesal que deba ser objeto de saneamiento. Sin embargo, le preguntare a los intervenientes si advierten alguna irregularidad que deba ser saneada, quienes señalan encontrarse conformes.

Por lo anterior, se profirió el siguiente auto:

AUTO 2.

- 1.- Al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la presente audiencia, el proceso se entiende saneado.**
- 2.- Cualquier hecho nuevo que con posterioridad pueda generarla, DEBERÁ proponerse en la etapa subsiguiente que corresponda.**

Las partes quedaron notificadas en estrados.

2. - FIJACIÓN DEL LITIGIO, para lo cual en primer término se establecen las pretensiones de la demanda:

Primera: Que se declare que las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del fallecimiento accidental del señor **Lázaro Hernández Caicedo** acaecido el 19 de diciembre de 2019.

Segunda: Que se condene a las accionadas a pagar 100 SMMLV a favor de cada uno de los accionantes, por concepto de perjuicios morales; sumas que deberán actualizarse a la fecha en que se pague.

Tercera: Que se condene a las accionadas a pagar a favor de los accionantes las sumas que correspondan por los perjuicios materiales ocasionados a título de afectación a la vida de relación, daño emergente y lucro cesante; sumas que deberán actualizarse a la fecha en que se pague.

Examinado el escrito de demanda y las contestaciones respectivas de los accionados y llamados en garantía, para tal efecto este Despacho tiene una propuesta de fijación del litigio sobre el cual versará el debate probatorio y también la decisión de fondo que adoptará este Juzgado.

Dicho lo anterior se establece con claridad que, el problema jurídico a resolver, debe plantearse de la siguiente manera: *¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado Colombiano en cabeza de las entidades demandadas - Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A., por los daños o afectaciones causadas a los accionantes producto de la muerte en accidente de tránsito del señor LÁZARO HERNÁNDEZ CAICEDO que presuntamente se produjo por la omisión en el deber de garantizar la seguridad en la movilidad peatonal que le asistía a las entidades accionadas respecto del sector ubicado en la vía a su cargo, o si por la actuación de la víctima o del tercero que conducía el vehículo, operó la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero como factores de exclusión de responsabilidad.*

En caso de demostrarse la anterior responsabilidad, el Despacho procederá a establecer si Seguros Confianza S.A. y CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A. en calidad de llamados en garantía en el trámite de la presente acción, deben responder por una eventual condena, el primero en atención al amparo contenido en la póliza tomada por CSS Constructores a fin de asegurar la responsabilidad civil extracontractual durante la ejecución del proyecto de concesión vial Briceño–Tunja–Sogamoso, en beneficio de terceros afectados, y el segundo, en razón a las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión 377 de 2002 y que son exigibles por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.

AUTO 3.

Atendiendo lo manifestado por las partes actuantes se **DECLARA FIJADO EL LITIGIO. Las partes quedan notificadas en estrados.**

3.- CONCILIACIÓN

Revisado el expediente se observa que, se allegaron certificaciones del Comité de Conciliación de la **ANI** en las que se señala que, se conceptuó NO CONCILIAR tal como consta en las documentales que anexan.

Atendiendo lo expresado por las partes procesales, se profiere el siguiente:

AUTO 4.

1º-: DECLARAR fallida la conciliación en este asunto por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes. **Las partes quedan notificadas en estrados.**

4.- DECRETO DE PRUEBAS

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

I.1. PRUEBAS APORTADAS

a. Documentales

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente digital visible en el sistema de SAMAI:

1. Registro civil de nacimiento de la señora Blanca Cecilia Tuta Acero.
2. Registro civil de defunción del señor Lázaro Hernández Caicedo.
3. Declaración extra-juicio de la unión marital de hecho de los esposos Hernández – Tuta.
4. Registro civil de nacimiento de los nietos menores de edad de Lázaro Hernández Caicedo (q.e.p.d.), excepto el de Laura Estefanía Vargas Hernández que fue requerido en la inadmisión pero que no fue aportado como prueba documental.
5. Registro civil de nacimiento de María Consuelo Tuta para demostrar que es hija de Blanca Cecilia Tuta Acero.
6. Registro civil de nacimiento de hijos de Lázaro Hernández Caicedo.
7. Copia del informe Policial del Accidente de Tránsito No C – 01087645 de fecha 19 de diciembre de 2019.
8. Copia del informe pericial de necropsia No.2019010115238000110 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo con lo solicitado por CSS Constructores hoy Inzignia Construction en la pasada diligencia, se solicita a la **PARTE ACTORA** que, en el término de **3 días siguientes a la presente diligencia**, aporte en copia legible el informe Policial del Accidente de Tránsito No C – 01087645 de fecha 19 de diciembre de 2019.

De otra parte, no se tienen en cuenta los documentos que acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, pues la misma constituye requisito previo para demandar, a la luz de lo normado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, se niega la incorporación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del radicado No. 15238 3333 002 2013 00381 01, porque no corresponde a una prueba sino a un pronunciamiento que podría constituir precedente vertical.

I.2. PRUEBAS SOLICITADAS

a. Testimonios.

Con la demanda se solicitó el decreto de los siguientes testimonios:

- GUSTAVO FONSECA LARROTA**
- MARÍA ROSALBA MOLINA TORRES**

Objeto: Corroborar, comprobar, verificar y evidenciar tanto de los hechos como de las pretensiones de esta “*solicitud de conciliación*” (sic fl.13 demanda), especialmente en cuanto atañe a los aspectos que determinan la responsabilidad, los daños y perjuicios de orden material y moral.

El Despacho accederá al decreto de estas declaraciones únicamente para corroborar, comprobar, verificar y evidenciar la responsabilidad, los daños y perjuicios de orden material y moral, ya que resulta pertinente para el esclarecimiento de los hechos por tratarse de personas residentes en la vereda en San Lorenzo de Duitama. Pero en cuanto a lo que refiere de manera genérica para corroborar “*los hechos como de las pretensiones de la demanda*”, por no enunciar concretamente frente a qué hechos declararan los testigos, respecto de este objeto no se decretará el testimonio de dichas personas.

Hecha la anterior aclaración, se recuerda a la parte interesada que corresponde garantizar la asistencia virtual de sus testigos a la audiencia de pruebas que se señale para surtir su declaración. Así mismo, se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, en aplicación de lo previsto en el artículo 212 del CGP.

b. Inspección judicial-dictamen pericial

La parte actora solicitó que, “*se sirva fijar fecha y hora para practicar diligencia de Inspección Judicial a la autopista Norte - Doble Calzada Briceño – Tunja - Sogamoso BTS, específicamente en el sitio SAN LORENZO DE ABAJO SECTOR DIVINO NIÑO – LA ESTACIÓN donde ocurrió el accidente el día 19 de Diciembre de 2019, para que con designación de Peritos Idóneos, se verifique el estado de la vía en este punto, características de la vía, fallas, ubicación exacto del impacto, condiciones de la calzada, bermas, zona de reserva, carriles, y todos los demás aspectos relacionados con los hechos a fin de que se dictamine y valore las fallas por las que se originó la muerte y todos los demás aspectos y cuestionario que en su momento me permitiré formular para el esclarecimiento de hechos y verdad de lo ocurrido*”

Frente a dicha solicitud, sea lo primero aclarar que, se le dará trámite como dictamen pericial en la medida que la determinación del objeto planteado por la parte actora exige conocimientos técnicos, de manera que, se impone la designación de un perito experto que abordará los puntos planteados en la demanda. Así entonces, en los términos del artículo 236 del C.G.P., existiendo

medios probatorios como el dictamen que se decretará, fotografías y documentos que permitirán la verificación de los hechos, no es procedente el decreto de una inspección judicial como se solicita.

Entonces, por resultar procedente a la luz de lo previsto por el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se decretará la prueba pericial conforme lo solicita la parte demandante.

En los términos del artículo 226 del CGP, la pericia debe dirigirse a “*verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, de manera que, procede la prueba pericial solicitada para efectos de establecer los aspectos técnicos de las condiciones de seguridad del tramo vial y su incidencia en el accidente de tránsito ocurrido.

El Despacho acudirá a una institución pública y para su designación se dará aplicación del artículo 219 del CPACA y a las disposiciones del C.G del P. de manera particular en su artículo 48 del C.G.P.

Se decretará en los siguientes términos:

DECRETAR dictamen pericial que deberá rendir uno o varios profesionales que sean ingenieros de vías y transportes, adscritos a la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia UPTC, a fin de que absuelva los puntos referidos en el acápite “dictamen pericial” de la demanda “*se verifique el estado de la vía en este punto, características de la vía, fallas, ubicación exacto del impacto, condiciones de la calzada, bermas, zona de reserva, carriles, y todos los demás aspectos relacionados con los hechos a fin de que se dictamine y valore las fallas por las que se originó la muerte*”. Para la realización del peritaje se remitirán los documentos referentes al informe Policial del Accidente de Tránsito que acompaña la demanda y los documentos anexos a las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía.

La Secretaría del Juzgado expedirá oficio dirigido al ente universitario, concediendo un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que designe un profesional con conocimiento en vías y transportes, quien una vez posesionado, contará con el término de quince (15) días para rendir el dictamen encomendado. El citado oficio, debe ser tramitado por el apoderado de la parte accionante, ante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “UPTC”.

El solicitante de la prueba deberá tramitar lo que corresponda dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia, ante la entidad en la que se solicita el dictamen lo que incluye allegar toda la documentación técnica que obre en el plenario respecto del lugar de ocurrencia de los hechos

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA– AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

II.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que reposan en el expediente digital visible en el sistema de SAMAI:

- Copia del Contrato de Concesión No. 377 de 2002

Se advierte que, se enuncian como pruebas la cesión del contrato de fecha 3 de noviembre de 2013 del Consorcio Solarte Solarte a CSS Constructores S.A. y la respuesta que brindó la interventoría del Contrato 377 de 2002 (BTS), en el asunto de la referencia U222-CVT-1120-22, no obstante, revisados los anexos traídos al proceso, estos no reposan en el plenario, en consecuencia, a fin de garantizar la efectiva igualdad entre las partes, se le concederá un término de 5 días siguientes a la presente diligencia, allegue dichas documentales, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Finalmente, no se tienen en cuenta como pruebas los Decretos 1800 de 2003 y 4165 de 2011, pues las normas nacionales son de conocimiento público y no requieren ser probadas.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA– CSS CONSTRUCTORES HOY INZIGNIA CONSTRUCTION S.A.

III.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y que reposan en el expediente digital visible en el sistema de SAMAI:

- Otrosí de modificación al contrato 377 del 15 de julio del 2002, suscrito el 29 de octubre del 2007.
- Formato de registro de atención a personas accidentadas diligenciado el 19 de diciembre del 2019 por el auxiliar de Enfermería, Carlos Berdugo Portilla.
- Formato de registro de atención a vehículos diligenciado en la misma fecha y por la misma persona.
- Formato de registro de atención a vehículos diligenciado ese día por el conductor del carro taller número 4 de CSS Constructores S.A., Jorge Tibocha, con sus fotos anexas.

- Oficio número U222-CVT-852-21 del 16 de marzo del 2021, dirigido al Tribunal Administrativo de Boyacá por el director de Interventoría del contrato de concesión 377 del 15 de julio del 2002.
- Fotografías del sitio del accidente y del paso peatonal cercano, tomadas por Carlos Berdugo Portilla el 1 de septiembre del 2023.
- Certificado RO069739 de la póliza de seguro número RO025051.

III.2. PRUEBAS SOLICITADAS

a. Documentales.

Se solicita que se decrete de manera oficiosa lo siguiente:

“2.1. A la Fiscalía 11 de la Unidad de Reacción Inmediata de Duitama, informarle qué autoridad conoce de la investigación adelantada con base en la noticia criminal número 152386000211201900489, por la muerte en accidente de tránsito del señor Lázaro Hernández Caicedo y en contra de César Augusto Walteros Caro.

2.2. A la autoridad que señale esa Fiscalía, aportar copia íntegra y auténtica del proceso penal adelantado por dicha muerte.”

Al respecto, **se negarán dichas pruebas** como quiera que no se probó siquiera sumariamente que se hubiera adelantado actuación de la parte tendiente a obtener dicha información como lo impone el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ibidem; gestión que ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá, debe acreditarse *“aun cuando considere que los documentos tienen reserva legal”* (Rad. 15001-33-33-007-2022-00178-01, Auto 3 de febrero de 2025, TAB. Mag. Luis Ernesto Arciniegas).

c. Prueba trasladada.

Se solicitó en la contestación lo siguiente:

“2.3. Al Juzgado 6 Administrativo de Tunja, trasladar a este expediente el testimonio técnico rendido por el ingeniero Rodolfo Castiblanco Bedoya en el proceso de reparación directa 15001333300620170008100, ingeniero que durante varios años fue supervisor designado por la Agencia Nacional de Infraestructura para el Proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, evidencia que contiene importante ilustración sobre los criterios técnicos que se utiliza para la definición de la ubicación de puentes peatonales y, especialmente, si son seguros los pasos peatonales a nivel.”

Para resolver, sea del caso señalar que el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., también resulta aplicable a este medio probatorio, de manera que, para negar su decreto bastaría con indicar que no se acreditó gestión alguna de la parte interesada dirigida a solicitar copia de la actuación del otro proceso correspondiente a la práctica de la prueba testimonial.

En línea con lo anterior, debe tenerse presente que, en los términos del artículo 167 ibídem, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran*

el efecto jurídico que ellas persiguen”, y en el presente caso, además del dicho de la parte, no se tiene certeza sobre la relación que existe entre la prueba con los hechos de este proceso, y menos aún, si sobre la misma se efectuó la contradicción que impone el artículo 174 del mismo estatuto procesal¹, de manera que, es deber de la parte interesada acreditar un mínimo de diligencia, lo que se insiste, no ocurrió en el presente caso.

En ese orden, se niega el decreto de la prueba trasladada que fue solicitada.

d. Testimonios.

Se solicitó el decreto de unos testimonios en la siguiente forma:

“Con el propósito de que suministren toda la información que tengan sobre el accidente objeto de este proceso, respetuosamente solicito recibir declaración a:

- 3.1. **Carlos Berdugo Portilla**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, quien debe ser citado en el correo electrónico *carobepo@hotmail.com* y en el teléfono celular 3226272072.
- 3.2. **César Augusto Walteros Caro**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien debe ser citado en el correo electrónico *cesarwalteros.789@outlook.com*, en la carrera 18B bis # 59-32 sur de esa ciudad o en el teléfono celular 3138797934.”

Para resolver esta solicitud debe recordarse que los requisitos para el decreto de la prueba testimonial se encuentran dispuestos en el artículo 212 del C.G. del P. y allí se dispone:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciararse concretamente los hechos objeto de la prueba. (subrayado de interés)

Para el caso, la exposición realizada por el apoderado de la accionada no cubre las exigencias de la norma citada, pues lejos de concretar el asunto del cual tratarán las declaraciones solicitadas, expone de una forma generalizada que versarán sobre la información que tengan sobre el accidente objeto del proceso.

Al respecto, vale traer a colación lo decantado por el Tribunal Administrativo de Boyacá que con apoyo en los pronunciamientos del Consejo de Estado ha sostenido que:

“Como se expuso en el acápite precedente, para tenerse como cumplido el requisito de señalar “el objeto de la prueba”, en la forma como lo ha descrito

¹ **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

el Consejo de Estado, resultaba indispensable con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, identificar, de manera concreta cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, así como la descripción íntegra de la necesidad que representaba escuchar los testigos, y la importancia que representarían al litigio. Por lo tanto, no es de recibo el argumento presentado por la recurrente, cuando desconoció desde la etapa procesal que le correspondía cumplir con sus cargas y deberes.

Por lo tanto, como la apoderada de la parte demandante en cuanto al objeto de la prueba se limitó a señalar “quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y de la contestación que provea la parte demandada”, se advierte que no cumplió lo concerniente a enunciar sobre cuáles hechos declararía cada testigo, por lo cual, no resulta procedente el decreto de la prueba testimonial así pedida, tal como lo dispuso el Juez de primera instancia²”.

Tal exigencia comporta un deber procesal de autorresponsabilidad para la parte que solicita la práctica de un testimonio y permite al juzgador efectuar un correcto análisis de conductencia, pertinencia y utilidad de cara al hecho que se persigue acreditar con el medio de prueba, cuyo incumplimiento lesiona el derecho de contradicción de la contraparte en la medida que limita su posibilidad de oponerse a la práctica del medio de prueba cuando tiene la oportunidad de conocer sobre cuál o cuáles de los hechos versará la declaración.

De tal forma, **esta solicitud probatoria será negada** como lo dispone el artículo 213 del CGP, pues el despacho no encuentra cumplidos los requisitos de que trata el artículo 212 del C. G. P. ya que al mencionar que los señores **Carlos Berdugo Portilla y César Augusto Walteros Caro** depondrán sobre el accidente ocurrido, no se define de forma concreta cuáles son los puntos de litigio o contradicción frente a los cuales aportarán los citados testigos.

IV. PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA– SEGUROS CONFIANZA S.A.

IV.1. PRUEBAS APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación y que reposan en el expediente digital visible en el sistema de SAMAI:

- Copia digital de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01 RO025051, primer y último certificado expedida por Seguros Confianza S.A.
- Copia simple de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Seguros Confianza S.A.

² Providencia del 20 de junio de 2023. Magistrado Ponente Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Expediente 15001333300320220003801.

V. PRUEBAS DE OFICIO

1. Por secretaría, OFICIAR a la Fiscalía Doce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Duitama para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes al respectivo comunicado, allegue con destino al proceso:

- Copia íntegra y digitalizada del expediente de la indagación correspondiente a la noticia criminal No. 152386000211201900489 que se adelantó en contra de CÉSAR AUGUSTO WALTEROS CARO, por el delito de homicidio culposo con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor Lázaro Hernández Caicedo.

2. DECRETAR la siguiente prueba testimonial:

Señor **Rodolfo Castiblanco Bedoya** quien se desempeñaba como supervisor Infraestructura para el Proyecto Briceño–Tunja–Sogamoso adscrito a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, quien se indica puede ilustrar al despacho sobre los criterios técnicos que se utiliza para la definición de la ubicación de puentes peatonales y, especialmente, si son seguros los pasos peatonales a nivel.

Se recuerda a la ANI que corresponde garantizar la asistencia virtual del testigo a la audiencia de pruebas que se señale para surtir su declaración.

Las partes quedan notificadas en estrados.

En ese orden, se profiere el siguiente

AUTO No. 5.

1.- INCORPORAR las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y los escritos de contestación y llamamiento, conforme lo antes expuesto.

2.- DECRETAR los testimonios de los señores **Gustavo Fonseca Larrota y María Rosalba Molina Torres**, pedidos por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

3.- DECRETAR en favor de la parte actora **el dictamen pericial** que deberá rendir uno o varios profesionales que sean ingenieros de vías y transportes, adscritos a la Universidad Pedagógica y Tecnología de Colombia UPTC, a fin de que absuelva los puntos referidos en el acápite “dictamen pericial” de la demanda “*se verifique el estado de la vía en este punto, características de la vía, fallas, ubicación exacto del impacto, condiciones de la calzada, bermas, zona de reserva, carriles, y todos los demás aspectos relacionados con los hechos a fin de que se dictamine y valore las fallas por las que se originó la muerte*”. Para la realización del peritaje se remitirán los documentos referentes al informe Policial del Accidente de Tránsito que acompaña la demanda y los

documentos anexos a las contestaciones de la demanda y el llamamiento en garantía.

La Secretaría del Juzgado expedirá oficio dirigido al ente universitario, concediendo un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que designe un profesional con conocimiento en vías y transportes, quien una vez posesionado, contará con el término de quince (15) días para rendir el dictamen encomendado. El citado oficio, debe ser tramitado por el apoderado de la parte accionante, ante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “UPTC”.

El solicitante de la prueba deberá tramitar lo que corresponda dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia, ante la entidad en la que se solicita el dictamen lo que incluye allegar toda la documentación técnica que obre en el plenario respecto del lugar de ocurrencia de los hechos

4.- Conceder el término de tres (3) días siguientes a la presente diligencia **al apoderado de la PARTE ACTORA, para que**, aporte en aporte en copia legible, el informe Policial del Accidente de Tránsito No C – 01087645 de fecha 19 de diciembre de 2019.

5.- Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la presente diligencia **a la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, para que**, allegue copia de la *cesión del contrato de fecha 3 de noviembre de 2013 del Consorcio Solarte Solarte a CSS Constructores S.A. y la respuesta que brindó la interventoría del Contrato 377 de 2002 (BTS), en el asunto de la referencia U222-CVT-1120-22, so pena de no ser tenidas en cuenta.*

6.- NEGAR la solicitud probatoria **de CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A concerniente a oficiar** a la *A la Fiscalía 11 de la Unidad de Reacción Inmediata de Duitama para que se informe la autoridad que conoce de la investigación y se allegue copia del proceso penal*, conforme lo expuesto.

7.- NEGAR la solicitud probatoria **de CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A concerniente a traer como prueba trasladada, el testimonio técnico rendido por el ingeniero Rodolfo Castiblanco Bedoya en el proceso de reparación directa 15001333300620170008100**, conforme lo expuesto.

8.- NEGAR los testimonios de los señores **Carlos Berdugo Portilla y César Augusto Walteros Caro**, pedidos por **CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A.**, conforme lo antes expuesto

9.- Decretar de oficio como prueba documental, la siguiente: **Por secretaría, OFICIAR a la FISCALÍA DOCE DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE DUITAMA** para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes al respectivo comunicado, allegue con destino al proceso, copia íntegra y digitalizada del expediente de la indagación correspondiente a la noticia criminal

No. 152386000211201900489 que se adelantó en contra de CÉSAR AUGUSTO WALTEROS CARO, por el delito de homicidio culposo con ocasión de la muerte en accidente de tránsito del señor Lázaro Hernández Caicedo.

10.- Decretar de oficio el testimonio del señor Rodolfo Castiblanco Bedoya, conforme a lo expuesto.

La comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura.

LAS PARTES QUEDARON NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La apoderada Inzignia Construction pide se aclare si se incorporaron **las pruebas documentales** aportadas con la demanda, sobre lo cual, el juzgado indica que, estas se incorporaron en debida forma. Adicionalmente, la misma apoderada presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, para que se reconsiderare **i) la decisión de decretar el dictamen pericial en favor de la parte actora**, como quiera que en su sentir con esta se pretenden probar hechos que ya ocurrieron y que no pueden ser verificados actualmente y **ii) la decisión de negar el decreto de las pruebas testimoniales** de los señores **Carlos Berdugo Portilla y César Augusto Walteros Caro** pedidas con la **contestación**, en tanto resultan relevantes para resolver la litis y que si bien, no se consideró preciso el objeto solicitado, este se extrae de los hechos planteados en la **contestación**.

De este recurso **se corre traslado** a las partes procesales y el Ministerio Público, quienes intervienen en su orden.

Por su parte, el delegado del **Ministerio Público** interpone **recurso de reposición contra la decisión de decretar los testimonios pedidos por la parte actora**, en el sentido de señalar y condicionar la recepción de esas declaraciones, única y exclusivamente respecto de lo que puntualmente se solicitó en la demanda al momento de peticionar la declaración de terceros, en donde por ningún lado aparece los perjuicios materiales ni morales que se entendió haber sido iniciativa o interés de probanza a través de esos testimonios, y a su turno, presenta **recurso de reposición en subsidio de apelación** en contra de la **determinación de negar la prueba trasladada pedida por Inzignia Construction**, pues imponer unos requisitos como los que su Señoría echó de menos para negar esa prueba como la gestión previa de esa documental o el señalamiento concreto de los hechos que con ella se intentan probar, trasciende de esas reglas específicas que el legislador señaló, puesto que para el efecto destinó una disposición especial, como lo es el artículo 174 del Código General del Proceso, disposición en la cual por ningún lado ni se hace remisión al artículo 173.

De los recursos planteados **se corre traslado** a las partes, quienes intervienen en su orden.

El Despacho al resolver los recursos formulados, efectúa las siguientes consideraciones:

- No se repondrá la decisión del decreto del dictamen pericial en atención a que la solicitud de la parte demandante planteada en la demanda requiere de conocimientos técnicos y profesionales de un experto en vías que establezca por lo menos actualmente las condiciones de la vía donde se presentó el accidente, en el que lamentablemente perdió la vida el señor Lázaro, es decir, que el alcance del dictamen es claro tal y como fue decretado, sumado a ello por la clase y la naturaleza del medio de control que se promovió, resulta pertinente, conducente y útil este tipo de prueba, así es que este dictamen pericial resulta importante para resolver el objeto establecido en la fijación del litigio que se enmarca en determinar si existió o no omisión en las medidas de seguridad vial que debió adoptar o no.
- En cuanto al recurso de apelación, como en efecto manifestó el señor Procurador, vale señalar que el recurso de reposición contra esta decisión que decreta el dictamen pericial, pues no es procedente en los términos del artículo 243, numeral séptimo de la Ley 1437 del 2011. Como quiera que no se trata de una decisión que haya negado el decreto de una prueba, sino, por el contrario, se trata de una prueba que fue decretada en esa medida, entonces se rechazará el recurso de apelación por improcedente.
- En cuanto a los testimonios solicitados por Inzignia Construction, el despacho repondrá la decisión y decretará estos testimonios en atención a que, si bien se indica que el objeto es que suministren toda la información que tenga sobre la siguiente objeto del proceso, lo cierto es que, se pudo extraer de la contestación de la demanda la importancia de sus declaraciones, en tanto uno de ellos fue el enfermero auxiliar que atendió el accidente y el otro fue la persona que conducía el carro que o el vehículo que ocasionó el accidente, quienes pueden aportar información relevante relacionada con el accidente de tránsito donde falleció el señor Lázaro, sin embargo, vale señalar que la comparecencia de estos testigos debe ser garantizada por la parte solicitante.
- En cuanto al objeto de los testimonios decretados por la parte actora, se aclara que este corresponde al referido en el escrito de demanda y que, conforme al mismo, el despacho efectuó su decreto, sin embargo, se adicionará el auto que decretó los testimonios en el sentido de precisar ciertas cosas que también están contenidas en el objeto de sus testimonios, como si conocieron de vista y trato al fallecido, entre otros.

Frente a esta consideración, el señor procurador manifiesta que está conforme con lo decidido en tanto en efecto el objeto establecido por el despacho se encuentra contenido en la demanda, por lo que desiste del

recurso propuesto en contra de la decisión del decreto de testimonios pedidos por la parte actora.

- El Despacho se mantiene en la decisión de negar la prueba trasladada pues sin contar con el acta y videogramación del testimonio, era imposible determinar que se cumplían con los requisitos del artículo 174 del Código General del proceso, y esa fue la razón para tomar la decisión, y aunado a ello, por la importancia de la declaración en su condición de supervisor de infraestructura para el proyecto diseño, su testimonio fue decretado de oficio para que dentro de este proceso todas las partes tengan la oportunidad de interrogar al testigo.

Al respecto, el señor Procurador precisa que en aras de no congestionar el aparato jurisdiccional y en atención la observación que se hace del decreto de ese testimonio a riesgo de que la memoria del declarante no sea tan exacta como lo fue en su momento, desiste del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

AUTO 6.

1.- NO REPONER la decisión que decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora, por lo expuesto.

2.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra la decisión que decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

3.- REPONER la decisión que negó el decreto de los testigos solicitados por **CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A.**, y en su lugar, se dispone **DECRETAR los testimonios** de los señores **Carlos Berdugo Portilla y César Augusto Walteros Caro**.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas corresponde a la apoderada de CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A.

4.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición propuesto por el Ministerio público contra la prueba testimonial decretada en favor de la parte actora

5.- NO REPONER la decisión que negó el decreto de la prueba trasladada pedida por **CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A.**

6.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación solicitado por el Agente del Ministerio Público frente a la decisión del despacho de negar el decreto de la prueba trasladada pedida por **CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A.**

Decisión que se notifica en estrados.

La apoderada de **CSS Constructores hoy Inzignia Construction S.A** presenta **recurso de queja** contra la decisión de rechazar el recurso de apelación propuesto contra la decisión que decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora; sin embargo, después de algunas disertaciones sustanciales y procedimentales efectuadas por el despacho y el señor agente del Ministerio Público, la apoderada manifestó que *“estoy de acuerdo con la negación del recurso de reposición y me permito manifestar que desisto del recurso de queja, debido a que si hubo una lectura errada del artículo séptimo del numeral séptimo en el artículo 243 del CPACA En este sentido, pues, como lo manifesté, desisto de la del recurso de queja”*. Así entonces, el despacho **resuelve**:

AUTO 7.

1º. ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja propuesto contra el auto que había rechazado por el procedente el recurso de apelación contra la decisión del decreto del dictamen pericial, por lo antes expuesto.

Esta decisión queda notificada en estrados.

6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO 8.

1.- FIJAR el día MARTES 17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 9:30 A.M, para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata los artículos 180 (inciso final) y 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recaudar las pruebas que fueron decretadas, la cual **se realizará a través del aplicativo TEAMS PREMIUM**, en el siguiente LINK: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjE5TZIMjctMzB1Ny00YjFhLTlhN2QtZjEyNzdkYmY0NzBm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f35b4508-d526-42ca-829b-c6deea0202ba%22%7d

En esa oportunidad se recibirán los testimonios y se practicará el dictamen conforme al decreto probatorio.

2.- INSTAR a las partes a su obligatoria comparecencia.

3.- EXHORTAR al apoderado de las partes procesales a instruir a los testigos a fin de que el día señalado para la audiencia de pruebas, estén en un lugar fijo desde el cual puedan rendir su declaración, pues no será admitido que se encuentren

en centros comerciales, parqueaderos, vehículos particulares o de servicio público, tampoco que se encuentre en las mismas oficinas de los abogados, entre otros, lo que no permite y/o garantiza las condiciones jurídicas y técnicas mínimas exigidas para este tipo de diligencia judicial.

LAS PARTES QUEDARON NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La suscrita Juez realiza algunas advertencias a los apoderados para la práctica de los medios probatorios decretados.

7.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, la suscrita Juez no advierte la presencia de algún vicio en el trámite de la presente audiencia que acarreé nulidades y pregunta a los intervenientes, si advierten algún vicio que conlleve una nulidad en el desarrollo de la audiencia, **quienes manifiestan que las actuaciones están conforme a derecho, sin objeción alguna.**

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo la **una y siete minutos de la tarde (1:07 p.m.)** y para constancia se firma el acta correspondiente por la titular del Juzgado teniendo en cuenta que la audiencia se realiza de forma virtual y una vez aprobada por los asistentes. Igualmente se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta y que será compartido por la aplicación SAMAI para su consulta. Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

La Jueza,

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)
ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Para acceder a la videograbación, haga click [AQUÍ](#)³

³https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j02admdui_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQCUig1hNtDmTr4aqGoJl9TkAR7TICRsrydOSMyJGqtofHY
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j02admdui_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQDcha92-qfYR67C221aBBPmAaxXGJz10mo5H8miRo9XrQ

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/detail/22030252>
<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/detail/22030308>